



**Resolución 2014R-2669-13 del Ararteko, de 16 de junio de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Kuartango que tramite y resuelva la solicitud de información y denuncia urbanística.**

### Antecedentes

1. Una persona pone en nuestra consideración la falta de respuesta del Ayuntamiento de Kuartango a una solicitud de información urbanística.

En concreto, el reclamante ha solicitado información en dos ocasiones sobre las licencias que disponen dos edificaciones existentes en la parcela (...), polígono (...), en el término municipal de Kuartango. En su escrito de 28 de mayo de 2013 el reclamante insta al Ayuntamiento de Kuartango a que, en el caso de que no dispongan de las correspondientes autorizaciones urbanísticas, ejerza las competencias de disciplina urbanística que puedan corresponder para recuperar la legalidad urbanística.

Según relata el promotor de la queja, no ha recibido ninguna respuesta municipal sobre las actuaciones seguidas para dar respuesta a su reclamación.

2. Admitida a trámite esta reclamación, con fecha de 4 de noviembre de 2013 nos dirigimos al Ayuntamiento de Kuartango para solicitar información sobre el trámite dado por el ayuntamiento a la solicitud mencionada y sobre los expedientes administrativos seguidos en su caso.

Esa información no fue remitida en el plazo previsto y el Ararteko tuvo que requerir su envío el 27 de diciembre de 2013. Posteriormente, con fecha de 26 de marzo de 2013, hemos vuelto a instar su remisión.

Finalmente, en abril de 2014, recibimos un informe del Alcalde en el que se comunica que *"nos encontramos en fase de estudio y valoración legal, sin dejadez de nuestras obligaciones y sin intención de entorpecer las gestiones"*. Así, menciona que esa administración local actúa conforme con los principios que recoge la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por ello, teniendo en cuenta los recursos técnicos y humanos está actuando y trabajando en su respuesta.

3. En cualquier caso, en la información facilitada por el Ayuntamiento de Kuartango no consta más información sobre el expediente ni comunicación a la persona reclamante, motivo principal de la queja.





Trasladada esta información al reclamante nos comunica que sigue sin recibir información alguna respecto a la reclamación presentada.

A la vista de estos antecedentes y de la información remitida por esa administración, hemos considerado oportuno elaborar esta resolución en conformidad con las siguientes:

### Consideraciones

1. El objeto principal de la intervención de esta institución es la falta de respuesta municipal a la solicitud de información urbanística sobre las licencias que disponen las edificaciones existentes en la parcela (...) del polígono (...) y la denuncia formulada para garantizar la legalidad urbanística respecto a los usos urbanísticos que se desarrollan.

La respuesta municipal se ha limitado a considerar que han iniciado un expediente y que están en fase de estudio y valoración legal.

Sin embargo, pasados 12 meses desde la última petición no consta ninguna actuación municipal dirigida a comunicar a la persona reclamante esa información, así como de las eventuales medidas seguidas desde los servicios municipales para garantizar el cumplimiento de la legalidad urbanística.

2. Debemos poner de manifiesto que la ausencia de una respuesta administrativa en un plazo de tiempo razonable al escrito de denuncia presentado, objeto principal de la queja ante esta institución, es un supuesto de mal funcionamiento de las administraciones públicas.

Con carácter general, las administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos deben encauzar el ejercicio de sus funciones públicas mediante el procedimiento administrativo. La razón de ser de este modo de actuación administrativa responde a una doble finalidad: servir de garantía a los derechos de los administrados y, por otro lado, al propio interés público.

La garantía de la existencia de unos trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.





Dentro de este derecho a la buena administración podríamos mencionar el acuse de recibo de los escritos que se presenten, su impulso de oficio y el deber de responder de forma expresa a las cuestiones planteadas.

3. En ese sentido, la presentación de una solicitud de información y una denuncia por los usos de las edificaciones requiere la tramitación administrativa que pueda corresponder.

La legislación urbanística establece el derecho de la ciudadanía a ser informada por escrito, en un plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada. Asimismo recoge, junto con la acción pública en urbanismo, el derecho a acceder a la información que dispongan las administraciones públicas sobre los actos de intervención adoptados conformes con la ordenación urbanística.

Hay que advertir que, con carácter general, el plazo máximo para resolver la solicitud es de tres meses conforme recoge el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de información urbanística este derecho viene recogido en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Suelo y en el artículo 9 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

4. Por otro lado, la denuncia, en el ejercicio de la acción pública existente en materia de defensa de la legalidad urbanística en esta materia, debe implicar la tramitación de un expediente administrativo en los términos de la legislación urbanística conforme a las reglas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin perjuicio de la fase de estudio y valoración iniciada por el Ayuntamiento de Kuartango, es preciso recordar que las denuncias, peticiones u otras demandas presentadas por los particulares deben tramitarse dentro de los términos previstos en la legislación urbanística.

En ese sentido, tras valorar las cuestiones denunciadas, el órgano competente debe considerar la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística o, en caso contrario, concluir con la resolución desestimatoria de la pretensión del solicitante.





Debemos precisar que el artículo 221 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, señala el procedimiento para suspender las obras o usos clandestinos y las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la orden de suspensión. En el caso del procedimiento para legalizar las obras establece que dentro del plazo de tres meses deberá resolver y notificar esa decisión. En el caso de que se declare no legalizable la actuación deberán tomarse las medidas necesarias para restablecer la legalidad urbanística.

Por ello, si no lo hubiera hecho, el ayuntamiento debe resolver la solicitud de información sobre las licencias que dispone el promotor de las obras y sobre los usos urbanísticos admisibles en las edificaciones. Asimismo, debe dar el trámite que corresponda a la denuncia por usos contrarios a la legalidad urbanística, a la mayor brevedad, en los términos previstos en la solicitud formulada y conforme a los plazos previstos en la legislación urbanística.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

Al Ayuntamiento de Kuartango para que, si no lo hubiera realizado hasta la fecha, conteste a la solicitud de información y tramite y resuelva la denuncia urbanística presentada por las obras y usos urbanísticos llevados a cabo en la parcela (...) del polígono (...) de ese municipio.